

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 739**

7 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent* y la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar las secciones 1 y 3 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, a fin de que se fijen nuevos criterios en la concesión de descuentos y exenciones en el costo por concepto de admisión a espectáculos públicos a la población de edad avanzada, disponer que el veinte por ciento (20%) del total de las ventas de boletos de admisión correspondientes a toda persona mayor de 60 años o de 75 años o mas se aportará al Conservatorio de Música, crear en el Departamento de Hacienda el “Fondo Estatal Especial para el Sosténimiento Económico del Conservatorio de Música de Puerto Rico”, Fondo Estatal Especial para el Sosténimiento Económico del Conservatorio de Música de Puerto Rico”, y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico adoptó la Ley Núm.108 de 122 de julio de 1985, que posteriormente ha sido enmendada con el propósito de que todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se ofrezca en facilidades o propiedades de las agencias del gobierno sea libre de costo para toda persona que haya cumplido 75 años o más, o se le cobre sólo el 50% del derecho de admisión cuando la persona tenga entre 60 a 74 años.

La implantación de la Ley antes mencionada ha creado una serie de controversias y problemas operacionales que han estado afectando considerablemente la cantidad y calidad de los espectáculos que se pueden presentar en Puerto Rico para beneficio de sus ciudadanos. Como consecuencia de ello prácticamente las facilidades de teatros en Puerto Rico no están siendo utilizadas competentemente y los propósitos que quiso conseguir esta legislación no necesariamente se están obteniendo, porque en los últimos años se han estado limitando dramáticamente las opciones de espectáculos para estas salas y cuando se pueden realizar están

resultando altamente perdidosas para los productores y entidades envueltas, por lo que no hay motivación o incentivos para éstos prosigan con este tipo de actividades. Como consecuencia, en vez de tener más actividades para que los ciudadanos se beneficien, se han estado limitando la cantidad y calidad de los eventos orientados a ciudadanos de la tercera edad.

A pesar de los loables propósitos que inspiraron la aprobación de esta Ley, la implantación de la misma ha dejado ver los resultados adversos que ha propiciado y lo contraproducente que ha resultado en la práctica. Cada vez son menos los espectáculos públicos celebrados en facilidades gubernamentales, dirigidos a la población de edad avanzada o con talentos cuya popularidad reside principalmente en la población de edad avanzada.

Esta legislación discrimina contra las personas menores de 60 años, ya que productores de espectáculos para poder cuadrar su presupuesto, tienen que incrementar los precios, llegando a duplicar los mismos, para intentar recuperar lo que dejan de percibir por los descuentos, castigando de esta manera a los ciudadanos menores de 60 años.

El alcance y efectos de los beneficios actuales de la referida Ley 108 han propiciado la escasez progresiva de espectáculos de ejecutantes o artistas con arraigo en la población de edad avanzada y han provocado que estos espectáculos se trasladen a facilidades privadas sin la capacidad para acomodar grandes audiencias o con un costo mayor al que tienen las facilidades gubernamentales.

Es decir la legislación que originalmente perseguía obtener un beneficio para la población de edad avanzada en el disfrute de espectáculos públicos, se ha traducido en una aspiración legislativa irrealizable en toda su extensión y en un acto legislativo que inhibe el desarrollo o producción de espectáculos públicos atractivos para la población de la tercera edad.

La amplia gama y variedad de espectáculos públicos colocados al disfrute de la población de edad avanzada que se proyectaba con la aprobación de la Ley 108, ha quedado suplantada con una grave insuficiencia de espectáculos para la tercera edad. A la vez, la inclusión de los actuales descuentos y exenciones en el costo del boleto, ha trastocado la estructura de precios en algunos eventos, provocando cierto encarecimiento en la venta general del boleto y ha desembocado en la ausencia de actividad artística a favor de artistas de edad avanzada o artistas cuyo público principal es de edad avanzada.

En ese contexto, cuando el Estado advierte las deficiencias y consecuencias que derrotan la finalidad de cierta legislación, debe repensar y reexaminar el contenido de tal legislación a fin de corregir las inadvertencias y fallas de la misma.

En virtud de lo anterior, mediante la presente Ley se enmienda las secciones 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, a fin de que se fijen nuevos criterios en la concesión de descuentos por concepto de admisión a espectáculos públicos a la población de edad avanzada, establecer un comité interagencial, y otros fines relacionados.

Con los cambios introducidos bajo la presente Ley, la concesión del descuento o la exención en el costo, podrá darse dentro de un marco delimitado, planificado y razonable, de manera que no inhiba o desaliente la producción de espectáculos públicos para la tercera edad y de forma tal que no acarrea un efecto detrimental sobre la fijación de precios en la industria de los espectáculos públicos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda la sección 1 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985,  
2 según enmendada, a fin de que lea como sigue:

3           “Sección 1.- Derecho de admisión [**a medio precio**]

4           Toda persona mayor de sesenta (60) años, debidamente identificada al respecto,  
5 tendrá derecho a un descuento de [**cincuenta**] *veinte y cinco* por ciento [**(50%)**] (25%) y  
6 *toda persona de setenta y cinco (75) años o más debidamente identificada, tendrá derecho a*  
7 *un descuento de cincuenta por ciento (50%)* del precio de admisión a todo espectáculo,  
8 actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se celebre en facilidades provistas por  
9 las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre  
10 Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas [**o municipales**] y *municipios*,  
11 independientemente este organizada por la entidad gubernamental dueña de las facilidades o  
12 por una organización o productor privado, o aun cuando las facilidades estén operadas por  
13 una entidad u organización privada. [**y a todo**] *Todo* servicio de transporte pública que

1 presten tales agencias o dependencias gubernamentales y *municipios tendrá un descuento de*  
2 *cincuenta por ciento (50%) a toda persona mayor de sesenta (60) años y será libre de costo*  
3 *para todas las personas de setenta y cinco (75) años o más y así deberá establecerse en todo*  
4 *contrato. El descuento en el precio regular de admisión será honrado al momento de la*  
5 *compra del boleto en cualquier establecimiento autorizado. [independientemente del área o*  
6 **sección que seleccione el beneficiario (a).]** *Disponiéndose que cada persona a la cual le*  
7 *aplique estos descuentos tendrá derecho a la compra de un solo boleto de admisión por*  
8 *persona.*

9 **[Se ordena a todos los municipios, agencias, departamentos, dependencias,**  
10 **subdivisiones políticas y cualquiera otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de**  
11 **Puerto Rico a conceder libre de costo el derecho de admisión a toda persona de setenta**  
12 **y cinco (75) años o más, debidamente identificada, a todo espectáculo, actividad artística**  
13 **o deportiva que se ofrezcan en sus facilidades y a todo servicio de transportación que**  
14 **presente tales municipios, agencias o dependencia gubernamentales.]**

15 *Los descuentos aquí dispuestos estarán disponibles hasta un máximo del dos por*  
16 *ciento (2%) o cien (100) boletos, lo que sea menor, de la totalidad de boletos disponibles*  
17 *para la venta en todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva.*  
18 *Disponiéndose que las primeras personas mayores de sesenta (60) años o de 75 años o más*  
19 *que adquieran su boleto, y que constituyan el dos por ciento (2%) o cien (100) boletos, lo*  
20 *que sea menor, de la totalidad de boletos disponibles para la venta, constituirán los*  
21 *beneficiarios de los descuentos aquí mencionados, el cual deberá ser honrado por cualquier*  
22 *establecimiento autorizado, solo en las áreas o secciones designadas como preferenciales*  
23 *para el evento.*

1            *Disponiéndose que el productor del espectáculo cobijado bajo las disposiciones*  
2 *anteriores, vendrá obligado a reservar una cantidad de boletos equivalente al por ciento de*  
3 *boletos que son objeto de los descuentos, según dispuestos en los párrafos anteriores, hasta*  
4 *una semana antes de celebrarse el referido espectáculo. Si al cabo de una semana antes de la*  
5 *fecha del espectáculo, no se hubiesen vendido los boletos objeto de descuentos, los mismos*  
6 *podrán ser vendidos al público general, sin que por aquello se entienda que infringen las*  
7 *disposiciones de esta Ley.*

8            Artículo 2.- Se enmienda la sección 3 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985,  
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10            “Sección 3.- Anuncio del por ciento de descuentos

11            En todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se ofrezca  
12 en las facilidades provistas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas,  
13 dependencias, subdivisiones políticas [**o municipales**] y *municipios* del Estado Libre  
14 Asociado de Puerto Rico, y en todo servicio de transportación pública que presten tales  
15 agencias o dependencias gubernamentales, se fijará un cartelón, letrero, anuncio o aviso  
16 visible, indicando el por ciento de descuento en la admisión al cual [**tiene derecho**] *podiera*  
17 *disfrutar* toda persona mayor de sesenta (60) años de edad. Todos los boletos y taquillas de  
18 entrada deberán leer al dorso el beneficio de [**50%**] 25% de descuento a que [**tiene derecho**]  
19 *podiera disfrutar* toda persona mayor de 60 años y *el beneficio de 50% de descuento a que*  
20 *podiera disfrutar* toda persona de 75 años o más. *El cartelón, letrero, anuncio o aviso*  
21 *visible, indicando el por ciento de descuento relacionado a todo servicio de transportación*  
22 *pública reflejará un descuento de cincuenta por ciento (50%) a toda persona mayor de*

1 *sesenta (60) años e indicará que dicho servicio será libre de costo para todas las personas*  
2 *de setenta y cinco (75) años o más.*

3           Artículo 3.- Se deroga la Sección 4 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según  
4 enmendada y se remuneran las Secciones 5 y 6 como Secciones 4 y 5.

5           Artículo 4.- Aportación para el Conservatorio de Música de Puerto Rico

6           El veinte por ciento (20%) del total de las ventas de boletos de admisión  
7 correspondientes a toda persona mayor de 60 años o de 75 años o mas, debidamente  
8 identificadas y beneficiarios de los descuentos establecidos en esta Ley serán consignados en  
9 el “Fondo Estatal Especial para el Sostenimiento Económico del Conservatorio de Música de  
10 Puerto Rico”. El organizador o productor de cualquier espectáculo, actividad cultural,  
11 artística, recreativa o deportiva será responsable de consignar el dinero al fondo.

12           Artículo 5.- Creación del Fondo Estatal Especial para el Sostenimiento Económico del  
13 Conservatorio de Música de Puerto Rico

14           Se crea en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico un fondo que se denominará  
15 como el “Fondo Estatal Especial para el Sostenimiento Económico del Conservatorio de  
16 Música de Puerto Rico”, el cual será administrado por el Conservatorio de Música de Puerto  
17 Rico y el cual podrá ser utilizado éste para los únicos fines de disponer de fondos adicionales  
18 que le sirvan para sostener y apoyar su misión estatutaria, garantizar su autonomía  
19 presupuestaria plena y el desarrollo a largo plazo de dicha institución. Los dineros aportados  
20 al Fondo se contabilizaran en forma separada de cualesquiera de otros fondos bajo la custodia  
21 del Secretario de Hacienda. Disponiéndose, que los ingresos de dicho Fondo no se  
22 considerarán al determinar los ingresos totales anuales del Fondo General del Gobierno del

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que los dineros no utilizados por este Fondo en un  
2 Año Fiscal no se revertirán al Fondo General.

3 Artículo 6.- Se faculta a agencias, departamentos, corporaciones públicas o  
4 dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas y  
5 municipios aprobar la reglamentación u ordenanzas necesarias para la implantación de esta  
6 Ley.

7 Asimismo, toda administración de salas o facilidades de espectáculos públicos  
8 pertenecientes al Estado Libre Asociado o alguna de sus entidades, corporaciones públicas o  
9 subdivisiones administrativas, deberá tomar las medidas internas necesarias para dar  
10 cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley. De igual forma, toda entidad privada o  
11 pública que administre facilidades gubernamentales de espectáculos públicos o que venda  
12 boletos para espectáculos públicos celebrados en facilidades gubernamentales, deberá acatar  
13 plenamente las disposiciones de esta Ley y a tales efectos deberán publicar en forma visible,  
14 anuncios que expongan la naturaleza y extensión de los descuentos otorgados en virtud de la  
15 presente Ley.

16 Artículo 7.- Esta Ley entrará en vigor 60 días después de su aprobación a los efectos  
17 de se logre una transición adecuada hacia la implantación de las disposiciones de la presente  
18 Ley.